



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



99-2014008893 A
99-2014008893 B

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340331701



06-10-2015

Bogotá D.C., 06-10-2015

Señor
LUIS FELIPE AVENDAÑO MESA
Consorcio ITS
Carrera 64 C No. 72-58.
Medellín –Antioquia.

Asunto: Tránsito – Reposición vehículos de servicio individual.

Respetado Señor,

En atención a su comunicación radicada con el No. 2015-321-049247-2, del 27-08-2015, mediante la cual eleva consulta, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos, en el orden solicitado:

1. *“Al indicarse la necesidad de verificar si el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos cinco años anteriores a la fecha de cancelación, ¿Basta con que haya tenido una tarjeta de operación durante ese lapsus (sic) de tiempo o se hace necesario que en todos los cinco años haya tenido tarjeta de operación?”*

El artículo 1º, de la Resolución 2501 de 2015, mediante el cual se modifica el numeral 8º, del artículo 8º, de la Resolución 12379 de 2012, dispone:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 8 del artículo 8º de la Resolución 12379 de 2012, modificado por la Resolución 3798 de 2013, el cual quedara así:

“8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial.

La solicitud de reposición del vehículo solo podrá efectuarse directamente por el último propietario registrado del vehículo a reponer, la única excepción para que la reposición se realice a través de tercero o por persona distinta será por el fallecimiento del propietario, en tal caso se tendrá como propietario del derecho a reponer, a quien luego del proceso de sucesión sea adjudicatario del vehículo.

En el evento que haya cambio de servicio de público a particular con fines de reposición, se deberá verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio y que haya permanecido en el servicio



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340331701



06-10-2015

público por un término no menor de 5 años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de tránsito". (Negrillas y cursiva fuera de texto).

La disposición en cita, establece que para la matrícula de un vehículo de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito deberá verificar, entre otras cosas, que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de cancelación de matrícula; sin embargo, no se exige que el vehículo haya tenido el referido documento durante ese lapso de tiempo, sino que por lo menos, se le haya expedido uno dentro de ese periodo de tiempo.

2. *"¿Qué se entiende para los efectos de este artículo como procesos judiciales?"*

Cuando la disposición en cita, en el numeral 1º, señala que "... los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales", hace referencia a aquellos automotores, que están afectados por una medida judicial (Procesos civiles y penales) o administrativa, en los que se decreta el embargo, embargo y secuestro, así como aquellos que están afectados por las medidas cautelares a que se refiere el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 9º, de la Ley 1142 de 2007, por haber estado involucrados en accidentes de tránsito, que constituyan una infracción a la ley penal.

3. *"¿Se deben tener en cuenta aquellos vehículos que se encuentran involucrados en procesos penales, remates, adjudicaciones?"*

Como se indicó en el numeral 2, las medidas judiciales referidas en el artículo 1º, de la Resolución 2501 de 2015, mediante el cual se modificó el numeral 8º, del artículo 8º, de la Resolución 12379 de 2012, incluye a las tomadas en procesos civiles, penales y en los procesos de administrativos, indistintamente si se decretó o no el remate del automotor.

4. *"¿Qué pasa con vehículos respecto a los cuales se tomó la decisión judicial antes de la expedición de la Resolución 2501 o hace más de cinco años, que vienen realizando gestiones administrativas y judiciales antes de la nueva norma pero que apenas están en proceso de cancelación y reposición?"*

Las actuaciones administrativas iniciadas, referentes a la cancelación de matrícula de vehículos de servicio individual y registro inicial de nuevo automotor por reposición, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 2501 de 2015, deberán regirse conforme a lo dispuesto en el acto administrativo vigente a la fecha en que las mismas fueron radicadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340331701

06-10-2015

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Así mismo se debe indicar, que la Sección Primera del Consejo de Estado, se pronunció al respecto, según expediente No 7134, y sentencia del 19 de julio de 2002, en los siguientes términos:

"Así como la legalidad del acto administrativo se examina en el momento en que el acto se expide, asimismo, la legalidad de una solicitud debe ser examinada a la luz de las normas vigentes en el momento de su presentación, pues, de otra manera, el interesado no conocerá el marco jurídico aplicable al derecho de petición que ejercita, con claras repercusiones en el campo de la seguridad jurídica. La Sala considera que la disposición acusada debe ser declarada nula, pues, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"

5. "Como se cuentan los cinco años respecto de la orden judicial?"

La orden judicial que decreta las medidas cautelares solo se hace efectiva con el registro de la misma, en el Registro Nacional Automotor, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 769 de 2002, en consecuencia, los cinco años a que hace referencia el inciso 2º, del numeral 8º, del artículo 8º, de la Resolución 12379 de 2012, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 2501 de 2015, se cuentan a partir del día anterior de aquel en que se hizo efectiva la orden judicial que puso fin al proceso.

6. "Que se entiende por hacer efectiva la orden judicial para efectos de los cinco años?"

Como se indicó en el numeral anterior, la orden judicial o administrativa que ordena la cancelación de la licencia de tránsito, se hace efectiva con el registro de la misma en el Registro Nacional Automotor, para que sea oponible a terceros.

7. "De acuerdo al primer inciso basta solo con que el comprador o el vendedor se encuentren inscritos en el RUNT para la realización del trámite?"

El artículo 2 de la Resolución 12379 de 2012, dispone:

Artículo 2º. Proceso de inscripción de personas ante el Registro Único Nacional de Tránsito. Para adelantar los trámites descritos en la presente resolución ante los organismos de tránsito, es requisito indispensable que las personas naturales o jurídicas se encuentren debidamente inscritas en el sistema RUNT. Este proceso debe ser adelantado en cualquier organismo de tránsito o Dirección Territorial del Ministerio y no generará costo alguno al usuario.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340331701



06-10-2015

La disposición en cita, establece que para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito establecidos en el referido acto administrativo, las personas naturales o jurídicas deben encontrarse debidamente inscritos en el sistema RUNT, requisito que deben cumplir comprador y vendedor, en el evento que el trámite solicitado sea el registro de traspaso de la propiedad, en razón a que el sistema RUNT, no permite la migración de la información si las dos partes no están inscritas.

Con relación a lo señalado en el artículo 3º, de la Resolución 2501 de 2015, es preciso indicar que el trámite de traspaso lo puede adelantar el comprador o vendedor siempre y cuando se encuentren previamente inscritos en el RUNT.

8. *“¿Para los traspasos por DECOMISO a favor de la DIAN y por COMISO a favor de la Fiscalía General de la Nación, donde los automotores se registran a nombre de dichas entidades se debe validar el pago de impuestos y demás derechos de tránsito al igual que los demás requisitos”*

Si bien, la Resolución 12379 de 2012, no dispone si se debe validar por parte del organismo de tránsito el pago de impuestos de aquellos vehículos de los que se solicita el trámite de traspaso a favor de la DIAN o Fiscalía General de la Nación, este Despacho considera que este requisito, así como el SOAT y la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, no deben ser exigidos, toda vez, que estos automotores, por una decisión administrativa o judicial, son bienes que ya no hacen parte del patrimonio de aquellos propietarios a los que con las referidas decisiones se les privo de la propiedad del bien a favor del estado.

Así mismo, este Despacho considera que los propietarios de los automotores afectados con una decisión administrativa de decomiso o judicial de comiso, son los responsables del pago de impuestos hasta la fecha de se hace efectiva la medida y en el evento de renuncia al pago de los mismos, los organismos de tránsito deben adelantar los respectivos procesos administrativos de cobro coactivo, para obtener el respectivo pago.

9. *“Respecto a los tramites de los remolques y semirremolques, presentamos la siguiente duda relacionada con el trámite de transformación por adición o retiro de ejes. En relación a este trámite quisiéramos conocer ¿cuáles son los requisitos para adelantar este trámite y cuál es la normatividad que lo sustenta?”*

El artículo 15 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 4º, de la Resolución 2888 de 2005, dispone que a los remolques y semirremolques se le podrá hacer una transformación, consistente en incrementar o reducir el número de ejes, sin embargo a la fecha no se encuentra regulado el procedimiento y requisitos a seguir, razón por la que se ha dado traslado de esta petición a la Dirección de Transporte y Tránsito, para que sea allí donde se pronuncien al respecto, pues este Despacho considera que la referida transformación altera las condiciones técnicas establecidas por el fabricante y a la

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340331701

06-10-2015

vez las condiciones de homologación del remolque o semirremolque que se vaya a transformar.

10. *"De igual manera, solicitamos aclaración sobre a que hace referencia el numeral 15 del artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012 cuando se refiere a vehículos que no fueron registrados"*

Este numeral hace referencia a vehículos que nunca han sido objeto de registro inicial ante un organismo de tránsito, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, y que son rematados por entidades públicas para ser matriculados o registrados en el servicio particular.

11. *"... solicitamos nos indiquen si es posible realizar el registro de inicial de remolques y semirremolques cuando los mismos son rematados por la Dian y la Fiscalía General de la Nación"*

Los remolques y semirremolques, con o sin registro inicial rematados por entidades públicas, pueden ser registrados en los términos establecidos en numeral 15 del artículo 8º, de la Resolución 12379 de 2012, si así fue determinado en el acta de remate o adjudicación, sin embargo se debe precisar, que para el evento de este tipo de vehículos no se tiene en cuenta el tipo de servicio, pues este solo aplica para los vehículos automotores.

12. *"Cuál sería el procedimiento para hacer nuevamente la conversión de un vehículo de gas natural a gasolina? o ¿no es posible realizar nuevamente este cambio?"*

En el numeral 3º, del artículo 20 de la Resolución 12379 de 2012, modificado por el artículo 4 de la Resolución 2501 de 2015, se regula el procedimiento a seguir y los requisitos a cumplir para la solicitud de trámite de conversión de un vehículo a gas natural vehicular; sin embargo, no se ha regulado el trámite referente a la conversión de un vehículo de gas natural a gasolina.

Por lo anterior, se dará traslado de esta petición a la Dirección de Transporte y Tránsito, para que esa dependencia la que se pronuncie al respecto.

13. *"¿Por otro lado solicitamos nos aclaren si es posible la transformación de un campero cabinado a carpado sin la Ficha Técnica de Homologación por el solo hecho de no implicar cambio de clase?"*

Para el cambio de características de un vehículo tipo campero, de carpado a cabinado, este despacho considera que es procedente, siempre y cuando, en la ficha técnica del fabricante se establezca las dos opciones y que el propietario demuestre la documentación que acredite la procedencia de la cabina o carpa a instalar y su propiedad.

14. *"Que pasa cuando la carrocería a instalar es propiedad del propietario del automotor, pero no porque la haya adquirido por alguna compraventa o carrocerero sino porque le pertenecía de otro"*

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340331701

06-10-2015

vehículo de su propiedad o del mismo vehículo pero que en algún momento fue retirada para una transformación y la desea volver a instalar?

Para el cambio de carrocería de un vehículo se debe seguir el procedimiento y cumplir los requisitos establecidos en los numerales 1º, y 2º, del artículo 20 de la Resolución 12379 de 2012, no obstante, para el evento objeto de consulta, este Despacho considera que el propietario del automotor deberá presentar la documentación que acredite la procedencia de la carrocería a instalar y su propiedad, siempre y cuando, cuente con la respectiva ficha técnica de homologación.

El referido artículo, dispone:

Artículo 20. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de características de un vehículo se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, y el documento que prueba el cambio de la característica a modificar en el que se deben adjuntar las respectivas improntas del vehículo; en su defecto se adherirán al formato de solicitud de trámite.

2. Cuando corresponda a un cambio de carrocería. El organismo de tránsito verifica lo existencia de la factura de compra o el contrato de compraventa que acredite la procedencia de la carrocería y válida en el sistema RUNT la existencia de la ficha técnica de homologación de la nueva carrocería, la cual debe estar homologada para el chasis del vehículo al que se le pretende instalar.

(...) (Negrillas y cursiva fuera de texto).

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Septiembre de 2015
Número de radicado que responde: 20153210492472
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()